



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ÓN
AL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-312/2020

ACTOR: SAMUEL VÁSQUEZ
HURTADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Samuel Vásquez Hurtado¹, quien se ostenta como ciudadano indígena y agente de policía suplente de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el cuatro de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDCI/27/2020** en la que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la asamblea general comunitaria de la elección de agente de policía

¹ En lo sucesivo el actor.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve, en la que resultó electo para dicho cargo el ciudadano Vicente Silva Tapia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Reparabilidad.....	15
QUINTO. Pruebas reservadas	17
SEXTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque se considera que en el expediente existen elementos suficientes para sostener que la asamblea general comunitaria en la que resultó electo Vicente Silva Tapia es acorde con el sistema normativo de la comunidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



ÓN
AL

1. **Primera asamblea electiva.** A las once horas del quince de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la primera asamblea general comunitaria de elección del agente de policía de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, en la que resultó electo como propietario Aquino Roldán Oronoz y como suplente el actor³.
2. **Segunda asamblea electiva.** A las catorce horas del mismo quince de diciembre, se realizó una segunda asamblea general comunitaria de elección, en la que resultó triunfador como agente de policía Vicente Silva Tapia.
3. **Nombramiento de Vicente Silva Tapia.** En la misma fecha, el agente de policía en funciones expidió en favor de Vicente Silva Tapia un nombramiento que lo acreditaba como agente de policía propietario de la comunidad de Costa Rica, para el periodo 2020.
4. **Toma de protesta a Vicente Silva Tapia.** El diecisiete de enero de dos mil veinte⁴ el alcalde único constitucional del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, tomó protesta a Vicente Silva Tapia como agente de policía.
5. **Nombramiento de Aquino Roldán Oronoz.** El mismo diecisiete, el presidente municipal del Ayuntamiento expidió en favor de Aquino Roldán Oronoz un nombramiento que lo

³ Visible de foja 31 a foja 48 del cuaderno accesorio único.

⁴ En lo sucesivo las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario

acreditaba como agente de policía propietario de la comunidad referida, para el periodo 2020.

6. Toma de protesta a Aquino Roldán Oronoz. El mismo día del nombramiento, los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, en sesión extraordinaria de Cabildo, tomaron protesta al ciudadano Aquino Roldán Oronoz como agente de policía de la comunidad Costa Rica.

7. Solicitudes de acreditación. El veintisiete de febrero, el presidente municipal de San Mateo del Mar y Aquino Roldán Oronoz presentaron sendos escritos dirigidos al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Secretario General de Gobierno, respectivamente, solicitando el registro y la expedición de la credencial de acreditación del ciudadano Aquino Roldán Oronoz como agente de policía de la Colonia Costa Rica, para el periodo administrativo 2020.

8. Respuesta a las solicitudes de acreditación. El cuatro de marzo, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió el oficio **SSG/SUBGOB/DG/223/2020** dirigido al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, mediante el cual se le informó que la credencial de acreditación como agente de policía de la comunidad Costa Rica se había expedido en favor del ciudadano Vicente Silva Tapia.

9. Juicio local. El doce de marzo, Aquino Roldán Oronoz presentó juicio para la protección de los derechos de la



ÓN
AL

ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos a fin de controvertir la negativa descrita en el oficio mencionado en el párrafo anterior.

10. Sentencia impugnada. El cuatro de septiembre, el TEEO emitió sentencia que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la asamblea general comunitaria en la que resultó electo Vicente Silva Tapia.

II. Medio de impugnación federal

11. Presentación. El quince de septiembre, el actor promovió ante el Tribunal local el presente juicio, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

12. Recepción. El veinticinco de septiembre se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente de origen.

13. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

14. Radicación y admisión. El uno de octubre, la Magistrada Instructora radicó, admitió el presente medio de impugnación, y reservó algunas pruebas ofrecidas por el actor.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, la Magistrada

Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la elección de autoridades auxiliares de una comunidad regida por sistemas normativos indígenas, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1,

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.



ÓN
AL

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

18. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

19. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los Tribunales Electorales.

20. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁸ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

21. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁹ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

22. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020¹⁰, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

23. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹¹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

24. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA

¹⁰ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



ÓN
AL

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

25. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

26. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o

grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

27. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹² donde retomó los criterios citados.

28. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido ya que la controversia está vinculada con la calificación de una elección regida por sistemas normativos indígenas en el Estado de Oaxaca, por tanto, es evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

¹² ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



ÓN
AL

30. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

31. Oportunidad. El juicio es oportuno, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que la ley indica, como se explica a continuación.

32. En el presente asunto, el actor expone una circunstancia extraordinaria relacionada con el fallecimiento de Aquino Roldán Oronoz, quien fue el promovente en la instancia local y se le notificó la sentencia impugnada de manera personal el nueve de septiembre en el domicilio que señaló para tal efecto.

33. No obstante, al margen de esa circunstancia apuntada, debe considerarse oportuno el juicio y tomarse como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado, la que expresa el actor en su demanda, esto es, el nueve de septiembre del presente año.

34. Lo anterior, porque no existe constancia que acredite que la sentencia impugnada se haya notificado por estrados, de ahí que no exista prueba en contrario sobre la fecha en que el actor manifestó conocer del acto impugnado, aunado a la circunstancia extraordinaria que expone en su demanda.

35. En suma, debe señalarse que el actor es integrante de una comunidad indígena, por lo que, atendiendo a esa particularidad, deben flexibilizarse las normas procesales.

36. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias

37. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**¹³.

38. En ese sentido, si el actor conoció el acto impugnado el nueve de septiembre, el plazo para impugnar transcurrió del diez al quince siguiente, sin contar los días doce y trece al tratarse de sábado y domingo, de ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta indudable que es oportuna.

39. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE**

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



ÓN
AL

COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”¹⁴.

40. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, por lo siguiente:

41. Como se señaló al analizar el requisito de oportunidad, el actor no fue parte en la instancia local, debido a que fue Aquino Roldán Oronoz el que promovió el medio de impugnación local, cuyo fallecimiento ocurrió con posterioridad, lo que el actor pretende acreditar con el acta de defunción respectiva.

42. Empero, al margen de la situación apuntada y que el actor no haya sido parte en aquella instancia, lo cierto es que su derecho a impugnar deriva en que fue electo como agente de policía suplente en la asamblea cuya validez pretende que se reconozca, lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica.

43. Cabe apuntar, que esa calidad le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado y también se corrobora con el acta de asamblea en la que fue electo con el carácter que ostenta.

44. Además, al ser integrante de una comunidad indígena es suficiente para reconocerle legitimación.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

45. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁵ que en los casos de medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades indígenas que no hayan sido parte en la instancia previa, no les restringe la posibilidad de acudir a esta instancia federal como promoventes, precisamente, porque a esa calidad subjetiva le son aplicables las disposiciones que reconocen al derecho indígena como parte del sistema jurídico nacional, siendo suficiente el criterio de autoadscripción expresado por el actor.

46. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las jurisprudencias 7/2011 y 4/2012, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**, y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹⁶.

47. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda la autorización a alguna autoridad de

¹⁵ Véase sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-222/2018 y acumulado, así como SX-JDC-13/2019.

¹⁶ Consultables en la página de este tribunal en el link siguiente: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



ÓN
AL

esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular los actos impugnados.

48. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca que establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción de este requisito.

CUARTO. Reparabilidad

49. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

50. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹⁷ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse

¹⁷ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

51. En ese sentido, para la elección de autoridades auxiliares, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, únicamente prevé la obligación de celebrarlas respetando los usos y costumbres de cada comunidad y se entrará en funciones al día siguiente de la elección, es decir, lo anterior permite que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes a que se entre en funciones, por lo que deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

52. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades auxiliares de la agencia de policía de la Colonia de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

53. Máxime que la asamblea, cuya validez se cuestiona, fue celebrada el quince de diciembre del año pasado; la toma de



ÓN
AL

protesta ocurrió el diecisiete de enero del año en curso; el oficio primigeniamente impugnado se emitió el cuatro de marzo del presente año, mientras que la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el cuatro de septiembre y las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve fueron recibidas en esta Sala Regional el veinticinco de septiembre, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la celebración la asamblea y la fecha en que se debió asumir el cargo resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

QUINTO. Pruebas reservadas

54. Mediante proveído de uno de octubre pasado, la Magistrada Instructora acordó reservar la admisión de las pruebas siguientes:

1. Requerimiento a la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, respecto del acta original de defunción de Aquino Roldán Oronoz.
2. Inspección de tres vínculos electrónicos de páginas de internet, para acreditar el fallecimiento de Aquino Roldán Oronoz.
3. Cotejo de la página de internet de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se advierten los requisitos para acreditarse como agente de policía.

55. Por cuanto hace a las pruebas marcadas con los números 1 y 2, esta Sala Regional estima innecesario realizar

el requerimiento y la inspección de las tres páginas de internet, para acreditar el fallecimiento de Aquino Roldán Oronoz.

56. Lo anterior, porque si la finalidad del actor es acreditar ese hecho y poder impugnar ante esta Sala Regional sin haber sido parte en la instancia previa, lo cierto es que ello no se tradujo en un impedimento como quedó evidenciado al momento que fueron analizados los requisitos de legitimación e interés jurídico.

57. Además, porque el fallecimiento del ciudadano que señala el actor se trata de un hecho no controvertido.

58. Misma suerte que la anterior corre la prueba identificada con el número 3, consistente en el cotejo o inspección de la página electrónica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que la litis a lo largo de la cadena impugnativa se ha centrado en determinar la validez de las asambleas electivas que se celebraron y no en el cumplimiento de los requisitos para acreditarse como agentes de policía, de ahí que resulte innecesario hacer el cotejo que solicita el actor.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Problemática jurídica que debe resolverse.

a. Conflicto intracomunitario.



ÓN
AL

59. Como se pudo apreciar en los antecedentes de esta ejecutoria, en la agencia de policía de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, se realizaron dos asambleas el quince de diciembre de dos mil diecinueve, en las que se eligieron a las autoridades auxiliares de esa localidad.

60. En la primera asamblea resultó electo como agente de policía propietario Aquino Roldán Oronoz, mientras que en la otra obtuvo el triunfo Vicente Silva Tapia.

61. En su oportunidad, integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, tomaron protesta a Aquino Roldán Oronoz como agente de policía y, posteriormente, se solicitó su acreditación ante el Secretario de Gobierno de la referida entidad.

62. El citado órgano de gobierno negó la acreditación de Aquino Roldán Oronoz, debido a que fue expedida en favor de Vicente Silva Tapia, lo que fue informado a través del oficio respectivo.

63. Al momento de resolver la controversia, el Tribunal local determinó declarar la validez de la asamblea en la que fue electo Vicente Silva Tapia, esencialmente, porque era coincidente con el sistema normativo interno de la comunidad.

64. Como se puede observar, tal y como lo razonó el Tribunal responsable, estamos frente a un conflicto intracomunitario.

65. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los deberes siguientes:

[...] 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención



ÓN
AL

externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]"

66. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con base en una perspectiva intercultural.

67. Para ello, a partir de la doctrina jurisprudencial se advierte la tipología de cuestiones y controversias siguiente:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

68. Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

69. En el caso, como se adelantó, se observa la existencia de un conflicto intracomunitario, porque la controversia a lo largo de la cadena impugnativa se ha centrado en determinar la validez de dos asambleas celebradas el mismo día en diversas horas y en la que resultaron electos ciudadanos distintos para el cargo de agente de policía de la Colonia Costa Rica.

70. Incluso, esa tensión se puede apreciar en que los dos ciudadanos que se ostentaron como ganadores y les fue tomada la protesta de ley por autoridades diversas, lo que hace evidente una confrontación interna relacionada con la validez de dos asambleas electivas.

b. ¿Qué plantea el actor?

71. Si bien el actor plantea la afectación a diversos principios, lo cierto es que su inconformidad la encamina a la vulneración al principio de exhaustividad derivado de una indebida valoración de los elementos de prueba por parte del



ÓN
AL

Tribunal responsable con los que determinó la validez de la asamblea electiva, en la que resultó electo Vicente Silva Tapia como agente de policía, por los siguiente:

- Afectación a la certeza y falta de coincidencia con el sistema normativo interno.
- El nombramiento y toma de protesta no fue realizado por el Ayuntamiento.
- Actos de violencia e inexistencia de conflicto intracomunitario.

72. En esencia, en esas temáticas se pueden resumir los planteamientos del actor.

II. Marco normativo.

73. El artículo 1° de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

74. En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

75. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

76. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

77. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

78. En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,



sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

79. Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

80. La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8,

párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

81. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁸, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

82. Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

III. Análisis de la controversia.

TEMA I. Afectación a la certeza y falta de coincidencia con el sistema normativo interno.

a. Planteamientos.

83. El actor plantea, en esencia, que el Tribunal local no debió validar la asamblea electiva en la que resultó electo Vicente Silva Tapia, debido a la inexistencia de listas de

¹⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.



ÓN
AL

asistencia, pues esa irregularidad se tradujo en la falta de certeza de conocer quiénes participaron en la elección.

84. En ese sentido, estima un hecho artificioso señalar determinado número de asistentes y de resultados, sin estar demostrado con las listas de asistencia.

85. En razón de ello, el actor estima que se debió validar la asamblea en la que resultó electo como agente de policía suplente, porque contiene las listas de asistencia, circunstancia que el Tribunal local debía ponderar y determinar cuál tenía mayor valía.

86. Además, refiere en contraposición a lo razonado por el Tribunal local, la cuarta asamblea no garantizó una participación igualitaria entre hombres y mujeres, debido a que no se tiene certeza de quienes participaron.

87. En suma, sostiene que las cuatro convocatorias que se emitieron surtieron efectos para ambas asambleas electivas y no sólo para la que validó el Tribunal local, porque fueron celebradas el mismo día.

88. Por otra parte, sostiene que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable, el acta de asamblea que validó no es coincidente con el sistema normativo de la comunidad, porque además de que no existen listas de asistencia, el acta no fue firmada por el agente de policía suplente y el juez auxiliar suplente.

89. Ello, porque de las actas de asamblea de dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se advierte que firman el agente de policía y juez auxiliar salientes, pero también sus suplentes.

b. Consideraciones del Tribunal responsable.

90. El Tribunal local razonó que si bien no se pudo advertir cuál era la razón de la emisión de cuatro convocatorias para la asamblea en la que resultó electo Vicente Silva Tapia, lo cierto es que ello era parte del sistema normativo de la comunidad, porque para la elección de dos mil dieciséis se emitieron dos, mientras que para la de dos mil diecisiete fueron tres.

91. A su vez, el TEEO reconoció que no se remitieron listas de asistencia, pero que en el acta de asamblea se hizo constar que al inicio estaban presentes ciento cincuenta y siete ciudadanas y ciudadanos, por lo que se podía sostener que la cuarta convocatoria cumplió con el propósito de informar a la ciudadanía, aunado a que el acta de asamblea fue sellada por los integrantes de la mesa de debates y las autoridades de la agencia de la administración saliente.

92. Esencia, esa fueron las razones para sostener que la asamblea en la que resultó electo Vicente Silva Tapia fue coincidente con el sistema normativo de la comunidad.

c. Postura de esta Sala Regional.

93. Esta Sala Regional estima que los planteamientos del actor son **infundados**.



ÓN
AL

94. Lo anterior, porque se comparte la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que la asamblea en la que resultó electo Vicente Silva Tapia cuenta con elementos que coinciden con el sistema normativo interno de la comunidad, mientras que la falta de las listas de asistencias no se traduce en una irregularidad suficiente para que le reste validez.

95. Para poder justificar la afirmación anterior, se estima necesario señalar, brevemente, el sistema normativo de la comunidad para elegir a sus autoridades auxiliares de acuerdo con las constancias de las asambleas celebradas en dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete¹⁹.

- De entrada, la duración en el cargo de agente de policía es de un año.
- Existe convocatoria previa para la asamblea electiva emitida por el agente en funciones; en el caso de dos mil dieciséis se emitieron dos, mientras que en dos mil diecisiete fueron tres.
- La elección se realiza en el mes de diciembre en el corredor de la agencia de policía, sin establecerse un día en específico.

¹⁹ Las actas de asambleas se encuentran en las constancias del cuaderno accesorio único.

- El agente de policía en funciones instala la asamblea y se elige una mesa de debates quien se encarga de conducir de la elección.
- Los cargos que se eligen en la asamblea son: agente de policía, juez auxiliar, tesorero, secretario, alcalde de cárcel, topiles, comandante y subcomandante de la policía comunitaria, e integrantes de la policía comunitaria; con excepción de los topiles e integrantes de la policía comunitaria, los cargos se eligen mediante ternas.
- El acta de asamblea de las tres elecciones es firmada, entre otros, por los integrantes de la mesa de debates, agente de policía y juez auxiliar salientes, junto con sus suplentes.
- A las tres elecciones se le anexan listas de asistencias.
- El nombramiento del agente de policía lo expide el presidente municipal de San Mateo del Mar y la toma de protesta se realiza ante los integrantes del cabildo.

96. En esencia, esos son los aspectos relevantes que se destacan de las elecciones anteriores de la agencia de policía de la Colonia Costa Rica.

97. Ahora bien, en el caso, como se adelantó, se comparte lo decidido por el Tribunal local, respecto a que en las constancias de autos existen elementos que permiten sostener que la asamblea en la que resultó electo Vicente



ÓN
AL

Silva Tapia es acorde con el sistema normativo de la comunidad.

98. En efecto, como se puede advertir del acta respectiva, la asamblea inició a las catorce horas y fue instalada por el juez auxiliar de la agencia de policía²⁰.

99. Es cierto, de acuerdo con las elecciones anteriores quien instala la asamblea es el agente saliente, pero al margen de que en este caso haya sido el juez auxiliar, ello no le resta eficacia, porque en ese acto estuvo presente el agente de policía en funciones, incluso, firma el acta de asamblea electiva, así como la mesa de debates, tal y como ha sucedido en procesos pasados.

100. En cambio, en la asamblea en la que resultó electo Aquino Roldán Oronoz como agente de policía propietario y el hoy actor como suplente, únicamente se asentó que fue presidida por “autoridades del lugar” sin especificar quienes y firmada sólo por la mesa de debates y los que resultaron electos.

101. Incluso, conviene mencionar que el actor integró la mesa de debates como presidente.

102. Por otra parte, contrario a lo que sostiene el actor, las convocatorias emitidas por el agente de policía en funciones en ningún momento surtió efectos para las dos asambleas, aun cuando ambas se celebraron el mismo día, precisamente,

²⁰ El acta se encuentra visible en las constancias del cuaderno accesorio único.

porque si el sistema normativo interno mandata que la convocatoria a la asamblea la emite el agente en funciones y este actúa dentro de la asamblea, evidentemente la vinculación se surte en donde haya participado, en este caso, como se señaló en párrafos previos, el agente de policía saliente estuvo presente y firmó el acta de asamblea en la que resultó electo Vicente Silva Tapia.

103. Por otra parte, contrario a lo que afirma el actor, el acta de asamblea sí fue firmada por el agente de policía y juez auxiliar suplentes, pues así se acredita en la parte final del acta en la que asentaron su firma, lo que demuestra que no existes discrepancias como lo sostiene el actor con las elecciones anteriores.

104. Además, en el mejor escenario para el actor, de haberse acreditado que los suplentes no hubiesen firmado, ello sería insuficiente para determinar la invalidez de la asamblea aprobada por el TEEO, porque al estar plasmada la firma del agente y juez auxiliar salientes, es suficiente para evidenciar que se cumplió con el sistema normativo, aunado a que sería excesivo anular la voluntad de quienes acudieron a la asamblea ante el incumplimiento de un formalismo que, dicho sea de paso, se colmaría o subsanaría con la firma de quienes ostentaban el cargo hasta ese momento.

105. En suma, tampoco es posible determinar el impacto de esa irregularidad frente a los resultados que se obtuvieron y



ÓN
AL

no cualquier inconsistencia se traduce en una afectación al sistema normativo interno.

106. En el mismo sentido, la falta de listas de asistencias tampoco se traduce en una irregularidad que afecta la certeza, ante el desconocimiento de quiénes participaron.

107. Es verdad, no se pierde de vista que de las constancias se advierte que en las elecciones anteriores se han anexado listas de asistencias a las actas.

108. Es decir, se podría sostener que las listas de asistencias son complementos de las actas de asambleas y un elemento que permite tener un dato cierto respecto de la participación de la ciudadanía; empero, el documento idóneo para conocer el desarrollo y la participación de las y los asambleístas es por excelencia, el contenido de las actas que se suscriben con motivo de ese acto.

109. Así, es evidente que las listas como elemento complementario no dota de validez el contenido de un acta de asamblea, pues pensar lo contrario implicaría que en todos los casos se requieran las listas de asistencias y que esos documentos tengan mayor peso que el acta de asamblea en sí misma.

110. Además, no debemos perder de vista que, de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad, la asamblea designa una mesa de debates, precisamente, con la

finalidad de conducir y hacer constar el desarrollo de la elección.

111. En el caso de la asamblea que se analiza, la mesa de debates asume un papel de máxima autoridad en su conducción y desarrollo; esa potestad se traduce en que los actos que ahí se asienten se doten de certeza, pues esa designación es producto de la voluntad de la asamblea.

112. Ahora, tampoco tiene razón el actor en que la falta de listas se tradujo en la inexistencia de una participación igualitaria entre hombres y mujeres, porque la falta de ese elemento no implica, por sí mismo, una participación desigual, máxime cuando del acta de asamblea es posible advertir que en el cargo de secretaria y tesorera fueron electas mujeres, aunado a que las cuatro convocatorias que se emitieron se dirigió tanto a hombres como mujeres de la comunidad, lo que acredita que no existió una restricción en la participación de alguno de los géneros.

113. Incluso, debe señalarse que en la asamblea en la que resultó electo el actor como agente suplente, en la totalidad los cargos se eligieron a hombres; mientras que en la de Vicente Silva Tapia, como se mencionó, dos mujeres ocuparon cargos como autoridades de la comunidad, lo que se traduce en un elemento que genera convicción de que se buscó una participación igualitaria.

TEMA II. El nombramiento y toma de protesta no fue realizado por el Ayuntamiento.



a. Planteamiento

114. Como otra inconsistencia, el actor sostiene que la toma de protesta y el nombramiento de Vicente Silva Tapia no fueron realizados por el Ayuntamiento, y de las constancias no se advierte que dicho ciudadano realizara las gestiones para cumplir con tal formalidad, lo que se traduce en un fraude a la ley.

b. Consideraciones del Tribunal responsable.

115. Al momento de analizar los requisitos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para ser acreditado como agente, el TEEO razonó que si bien el nombramiento y la toma de protesta de Vicente Silva Tapia fueron realizados por autoridades diversas al presidente municipal, en este caso, por el agente de policía saliente y el Alcalde Único Constitucional, lo cierto es que debía considerarse que se trataba de una elección de una comunidad indígena, por lo que el análisis de los requisitos debía hacerse de manera flexible y considerar el conflicto intracomunitario entre la agencia y la cabecera municipal.

c. Postura de esta Sala Regional.

116. El planteamiento es **infundado**, porque aun cuando tiene razón el actor en que la toma de protesta y la expedición del nombramiento no se realizaron de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad, lo cierto es que el incumplimiento de ese formalismo no es suficiente para

invalidar la decisión de la asamblea en la que resultó electo Vicente Silva Tapia.

117. Dicho de otra forma, el derecho a ocupar el cargo deriva de la determinación de la asamblea y no de la acreditación y toma de protesta.

118. Es cierto, como se apreció al analizar el sistema normativo de la comunidad, en las tres elecciones anteriores se puede advertir que el nombramiento de agente de policía lo expide el presidente municipal y la toma de protesta se realiza ante los integrantes del cabildo.

119. Empero, como se apuntó, la asamblea comunitaria es quien valida los resultados, mientras que el Ayuntamiento es un simple ejecutor de tales decisiones a quien se le informa para que expida los nombramientos correspondientes.

120. Esto es, se puede afirmar que en la Colonia Costa Rica, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y elección de sus autoridades, el derecho a ocupar el cargo de agente de policía emana de la decisión de la asamblea y no de la expedición del nombramiento o toma de protesta, los cuales si bien revisten la calidad de requisitos formales en su cumplimiento para acreditarse como agente de policía, su incumplimiento no conlleva a dejar sin validez los resultados obtenidos en la asamblea electiva.



ÓN
AL

121. De ahí que, lo planteado por el actor sea insuficiente para privar lo decidido en la asamblea en la que resultó electo Vicente Silva Tapia.

TEMA III. Actos de violencia e inexistencia de conflicto intracomunitario.

a. Planteamiento.

122. Por último, de manera genérica, el actor plantea que el Tribunal local no se pronunció sobre aspectos de sustanciales relacionados con hechos de violencia ocurridos en la jornada electoral.

123. Por otra parte, aduce que de las constancias no se advierte la existencia de un conflicto intracomunitario entre la cabecera y la agencia de policía.

b. Postura de esta Sala Regional.

124. Los planteamientos son **infundados**.

125. En principio, debe señalarse que el actor no hace referencia sobre qué hechos de violencia en específicos ocurrieron el día de la jornada, ni el impacto que pudieron tener en los resultados, lo que en un primer momento conllevaría a desestimar su planteamiento.

126. Empero, toda vez que se cuenta con las constancias para verificar lo ocurrido en la asamblea, en este caso, con el acta correspondiente a la elección, se analizará lo planteado por el actor.

127. Así, del análisis íntegro del acta se advierte que la asamblea electiva se realizó en el corredor de la agencia e inicio a las catorce horas del quince de diciembre de dos mil diecinueve, con la presencia de las autoridades salientes y ciento cincuenta y siete asambleístas

128. De acuerdo con el orden del día, se procedió con la designación o nombramiento de los integrantes de la mesa de debates; posteriormente integraron las ternas de los cargos a elegir y finalmente se eligieron a las autoridades de la agencia.

129. Como se puede observar, en ninguna parte del acta se advierte algún hecho de violencia generado antes, durante o después de la asamblea, ni tampoco existen otras constancias que permitan advertir, ni siquiera de forma indiciaría, posibles hechos de violencia relacionados con la jornada electoral.

130. De ahí que, no tenga razón el actor respecto a esas irregularidades.

131. Por otra parte, también se desestima lo planteado relacionado con la inexistencia de un conflicto intracomunitario, porque si bien no se puede sostener de forma categórica la existencia de una problemática entre la agencia de policía y la cabecera, lo cierto es que al interior de la primera si se advierte una confrontación.

132. Lo anterior, porque como quedó precisado al inicio de este considerando, el conflicto interno se advierte de la sola existencia de dos asambleas que evidencia el choque de dos



ÓN
AL

grupos antagónicos al interior de la comunidad, a grado tal que esa pugna es lo que origina precisamente la intervención de este órgano jurisdiccional para determinar la validez sobre una de las actas de asamblea.

133. Por tanto, al haberse al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

134. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

135. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de cuatro de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI/27/2020**.

NOTIFÍQUESE; de manera personal al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, así como al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, por conducto del referido Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, y en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo

permiten, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados físicos, así como electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-312/2020

ÓN
AL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.